



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MÁLAGA
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 381/15**

SENTENCIA NÚMERO 283/17

En la ciudad de Málaga, a 29 de septiembre de 2017.

Don David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

SENTENCIA

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 386 de los de 2015, seguidos por sanción administrativa, en los cuales han sido parte, como recurrente, D. [REDACTED] representado y asistido por el Letrado Sr. Román Castillo; y como Administración recurrida el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia del Letrado Sr. Verdier Hernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Letrado Sr. Román Castillo, en nombre y representación de [REDACTED] su propio en nombre, se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada el día 3 de marzo de 2015 por la por la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros servicios del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, por delegación de la Junta de Gobierno Local, en el expediente sancionador 13/226342, por la que se desestimaba el recurso de reposición formulado por el recurrente frente a la previamente dictada el 23 de octubre de 2014 por el mismo órgano en el expediente precitado, mediante la cual, a su vez, se acordaba imponer al recurrente una sanción de 200 euros; solicitando se dictase Sentencia por la que se revocase la resolución impugnada y se dejase sin efecto la sanción impuesta al recurrente, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.



Código Seguro de verificación:hHYcftYn7EnqvLiFu39Hxg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://vs121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 06/10/2017 14:58:52	FECHA	06/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8



hHYcftYn7EnqvLiFu39Hxg==



Tercero.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 200 euros.

Cuarto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma no se ajusta a derecho por cuanto el vehículo no estaba estacionado, sino parado, alegando, a su vez, la infracción del artículo 135 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común por no haberse comunicado al recurrente la identidad del instructor (vedando las posibilidades de recusación). De la misma forma, arguye la infracción de los artículos 12 y 13 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, 16 a 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y 79 a 81 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por cuanto ni se resolvió en el expediente sobre la prueba propuesta ni se practicó la misma, impidiendo al recurrente advenir su versión de los hechos. La Administración, por su parte, solicitó el dictado de Sentencia desestimatoria por las razones expuestas en la nota aportada en el acto de la vista, que se dan por reproducidas en aras a la brevedad.

Desde un primer momento se ha de poner de manifiesto la inexistencia de la posible infracción del artículo 135 de la entonces vigentes Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que se arguye, al constar en el propio boletín de denuncia perfectamente identificado el Sr. Instructor del expediente (que le fue notificado el día 2 de enero de 2013, como consta al folio 4 del expediente). Al poder conocer la parte la misma desde el inicio, pudo haberlo recusado si así deseaba hacerlo.

Segundo.- Conocida y constante es la jurisprudencia (pudiendo citarse al efecto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de junio de 1992 y 8 de marzo de 1993, que a su vez citan las anteriores de 9 de febrero de 1972, 16 de enero, 8 de marzo y 29 de noviembre de 1976, 29 de septiembre, 4 y 10 de noviembre de 1980 o 6 de julio de 1988, entre otras) que proclama como los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, y ello por cuanto ambos son manifestación del ordenamiento punitivo del Estado. Ahora bien, no es menos cierto que igualmente son constantes las referencias a la cautela con la que conviene operar cuando de trasladar garantías constitucionales extraídas del orden penal al derecho administrativo sancionador se trata, ya que esta operación no puede efectuarse de forma automática, ya que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, como expresamente recordaba la Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1990.

Tal y como se expuso en el fundamento previo, la parte actora sostiene que los hechos por los que ha sido sancionada no constituyen infracción administrativa alguna, ya que el vehículo no estaba estacionado, sino que tan solo estaba efectuando una parada en el lugar

Código Seguro de verificación: hHYcftYn7EnqvLiFu39Hxg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 06/10/2017 14:58:52	FECHA	06/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/8



hHYcftYn7EnqvLiFu39Hxg==



al que se alude en el boletín de denuncia. Pues bien, esta cuestión se halla directamente relacionada con el principio de tipicidad. El enunciado principio aparece consagrado en nuestro derecho positivo en el artículo 27 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual tan solo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en la Ley de Bases de Régimen Local. El mismo es una manifestación positiva del principio de legalidad (igualmente recogido en el artículo 25 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público) que, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1995, garantiza que las conductas objeto de reproche punitivo del Estado, bien mediante la imposición de una pena o bien de una sanción administrativa, sólo lo serán en virtud de una descripción previa y cierta en una norma que tenga rango normativo suficiente al efecto, lo que se traduce en la exigencia de una descripción normativa de la conducta sancionada en términos de suficiente certeza, debiendo apreciarse un perfecto encaje entre la conducta descrita en la norma sancionadora y la acción u omisión que se sanciona, ya que la descripción de hechos o conductas constitutivas de infracciones administrativas debe ser lo suficientemente precisa como para que quede asegurada la función de garantía del tipo; no erigiéndose, por tanto, la calificación de la infracción administrativa -referida a actos u omisiones concretas- en una facultad discrecional de la Administración o autoridad sancionadora, sino, por el contrario, en una actividad jurídica de aplicación de las normas que exige como presupuesto objetivo el encuadramiento o la subsunción de la falta en el tipo predeterminado legalmente, rechazándose criterios de interpretación extensiva a analógica. Así se recoge expresamente tanto en la Sentencia del Tribunal Constitucional 127/1990, de 5 de julio, como, por ejemplo, en las Sentencias de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 7 de octubre de 2013 -recurso 73/10- y 16 de julio de 2016 -recurso 801/08-, que citan la anterior.

Para constatar, por tanto, si se ha vulnerado el aludido principio, ha de comprobarse si entre el comportamiento por el que se ha sancionado a la recurrente y la norma sancionadora aplicada concurre el aludido más perfecto encaje, pues en caso contrario tal infracción concurriría. Para ello ha de recordarse como el recurrente ha sido sancionado en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ordenanza Municipal de Movilidad por estacionar el vehículo matrícula 9549CJP en una zona de carga y descarga durante las horas de su utilización. Pues bien, el artículo 60 de la ordenanza enuncia prohibe el estacionamiento en varios lugares y casos, recogiendo entre ellos (punto 3) el llevarlo a cabo en una zona de carga y descarga, de forma coherente con lo establecido tanto en el artículo 94.2.c) del Reglamento General de Circulación, como 65.4.d) en relación con el 39.2.c) del Texto Articulado de la Ley de sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Por tanto, y en contra de lo que parece aseverarse, los hechos sí que encajan en el tipo sancionador. Extremo distinto es que los hechos declarados probados no se correspondan con la realidad, en cuyo caso la infracción sería del principio de presunción de inocencia y no tanto del de tipicidad que parece esgrimirse.

Tercero.- No cabe duda de que en el procedimiento sancionador se consagra el principio de presunción de inocencia, hallando reflejo el mismo en el epígrafe b) del párrafo segundo del artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (y anteriormente en el el párrafo primero del artículo 137 Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común) al disponer cómo en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los



Código Seguro de verificación:hHYcftYn7EnqvLiFu39Hxg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 06/10/2017 14:58:52	FECHA	06/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/8



hHYcftYn7EnqvLiFu39Hxg==



presuntos responsables tienen derecho a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. La doctrina del Tribunal Constitucional ha venido configurando el principio de presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24.1 de la Constitución, como el derecho a no ser sancionado sino en virtud de pruebas de cargo, obtenidas de manera constitucionalmente legítima y el derecho a que no se imponga la carga de la prueba de la propia inocencia, sino que aquélla corresponde a quien acusa, es decir, a la Administración sancionadora. A esta debe exigírsele una actividad configuradora de acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la misma la obligación de advenir tanto la comisión del ilícito como la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una probatio diabólica de los hechos negativos (Sentencias del Tribunal Constitucional 45/1997, de 11 de marzo o 74/2004, de 24 de abril). Ahora bien, la presunción de inocencia no sólo puede desvirtuarse mediante la prueba directa, sino también por la prueba indirecta, que exige: 1) Que los hechos básicos o indicios sean múltiples pues uno solo podría fácilmente inducir a error, los cuales han de estar plenamente acreditados por medios de prueba directa. 2) La deducción que de los mismos efectúe el Tribunal ha de ser lógica, y ha de expresar el enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano (Sentencias del Tribunal Constitucional 256/1988 de 21 diciembre, 107/1989 de 6 junio o 3/1990 de 15 enero).

Cuarto.- Bien sabido es, por otra parte, que el apartado quinto del artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece (como previamente disponían los apartados tercero del artículo 137 Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y quinto del artículo 17 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, que aprobaba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora) que los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos, hacen prueba de éstos, salvo que se acredite lo contrario. Esta previsión legislativa no es sino el reflejo de una línea jurisprudencial constante y dilatada en el tiempo en cuya virtud los agentes de la autoridad gozan de una presunción de veracidad en el ejercicio de sus funciones sancionadoras. La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1.990 y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 29 de diciembre de 2006 recogen de forma exacta esta doctrina, que ya aparece en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1979, en cuya virtud se considera que si la denuncia fue formulada por un Agente de la autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin la que no es concebible una buena administración pública. Ahora bien, ello no implica que los hechos denunciados por un Agente se consideren intangibles, pues, ni los principios jurídicos ni las normas de Derecho pueden desconectarse nunca de la realidad, para cuya ordenación fueran dictadas, por lo que la realidad de los hechos es lo que debe imperar. Por ello no se trata de conceder a la denuncia de un Agente de la autoridad, encargado especialmente del Servicio, una patente de posible arbitrariedad, que desnaturalizaría la categoría jurídica de su denuncia, sino tan sólo de reconocerle la que debe operar, que no es más que la de una presunción «juris tantum» que, como tal, debe ceder, cuando frente a ella se alce suficiente prueba en contrario.



Código Seguro de verificación:hHYcftYn7EnqvLiFu39Hxg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://vs121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 06/10/2017 14:58:52	FECHA	06/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8



hHYcftYn7EnqvLiFu39Hxg==



De esta presunción de veracidad se puede deducir que la denuncia de un agente sometida a la posibilidad de contradicción en el oportuno expediente administrativo puede configurarse como prueba de cargo suficiente por sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia (Sentencia del Tribunal Constitucional 74/1985 de 18 de junio), lo que no implica que en todos los casos así sea. Como expone la Sentencia del Tribunal Constitucional 35/2006 de 13 de febrero (FJ. 6º), el párrafo tercero del artículo 137 antes citado no establecía (como tampoco la establece el actual artículo 77.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) una presunción iuris et de iure de veracidad o certeza de los atestados (que sería incompatible con la presunción constitucional de inocencia), ya que expresamente admite la acreditación en contrario. El valor probatorio de los hechos reflejados en el atestado puede referirse a los hechos comprobados directamente por el funcionario actuante, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad consignan en sus denuncias y atestados.

En suma, pues, el alcance de la denuncia en la vía administrativa no es otro que el de permitir la incoación del oportuno procedimiento sancionador, en cuya tramitación el interesado podrá alegar lo que a su derecho convenga y aportar los medios de prueba que combatan la prueba de cargo presentada por la Administración y en virtud de la cual se le imputa la infracción constitutiva de sanción. En tanto que en la vía contencioso-administrativa, los atestados incorporados al expediente sancionador son susceptibles de valorarse como prueba, pudiendo haber servido para destruir la presunción de inocencia en la vía administrativa sin necesidad de que tenga que reiterarse en vía contencioso-administrativa la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo, pero no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el órgano judicial forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada del conjunto de las pruebas practicadas (Sentencias del Tribunal Constitucional 76/1990 de 26 de abril o 14/1997 de 28 de enero).

Quinto.- Como se ha razonado previamente, realmente lo que la parte recurrente viene a sostener es la posible vulneración de la presunción de inocencia que le ampara, al fundamentarse la imposición de la sanción en una denuncia inicial que plasma de forma errónea los hechos realmente acaecidos, otorgándosele a esta un valor desorbitado a la misma a pesar de haber sido cuestionada su acierto por el sancionado. Pues bien, lo cierto es que del examen del expediente se comprueba que no asiste la razón al recurrente. Es cierto que el mismo, si bien en principio negó la realidad de los hechos sin más (escrito de alegaciones que obra a los folios 5 a 7), cuestionó en el recurso de reposición que la detención del vehículo en la zona de carga y descarga se compadeciese con un estacionamiento, pues alegó que únicamente se hallaba efectuando una parada "para recoger a una persona discapacitada" durante un espacio temporal muy breve (llega a aseverar que tan solo un minuto) y que, de hecho "jamás bajó del coche", ya que a esta persona le habría auxiliado a acceder al vehículo su acompañante (folio 21 del expediente). En esta situación resultaría, en principio, preciso confrontar la versión de los hechos que ofrece el expedientado con la de los agentes denunciadores en vía de ratificación, extremo este que viene exigiendo en diversos ámbitos el derecho sancionador (a.e. artículo 79.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, o artículo 37 de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero de Protección de la Seguridad Ciudadana), el artículo 12.3 del Reglamento de Procedimiento



Código Seguro de verificación:hHYcftYn7EnqvLiFu39Hxg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 06/10/2017 14:58:52	FECHA	06/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8



hHYcftYn7EnqvLiFu39Hxg==



Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto 320/1994, y la jurisprudencia mayoritaria (a.e. Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -Málaga- de 10 de marzo de 2004 -recurso 2613/1998-, o de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -Granada- de 29 de diciembre de 2006 -recurso 4227/2001-).

Sin embargo, aun cuando esta ratificación no se llevase a cabo (incluso fue expresamente solicitada por el recurrente) no puede orillarse que en el expediente existe una prueba documental al folio primero del expediente consistente en fotografía del vehículo en la zona de carga y descarga. Ni la correspondencia de la misma con la realidad ha sido impugnada (de hecho, la parte la esgrimió expresamente para tratar de apoyar su tesis tanto en el plenario como en la demanda -al presentar una ampliación de la misma como documento 3-) ni, de hecho, la propia existencia de la detención en dicho lugar se niega ni en vía administrativa ni judicial (tan solo se califica la misma de parada). En estas condiciones, existiendo prueba documental que demuestra la detención del vehículo en la zona de carga y descarga, concurre prueba de carga hábil para desvirtuar la presunción de inocencia. Ciertamente, la parte pudiera haber desvirtuado la misma con práctica de prueba que pusiera de manifiesto, por el contrario, que la versión de los agentes policiales no resulta ajustada a la realidad. Mas la aportada resulta ostensiblemente insuficiente a estos efectos. Así, y por más que la parte lo asegure (en el lógico y parcial ejercicio del derecho de defensa de sus pretensiones), el que suscribe no alcanza a percibir en la fotografía tomada por los agentes denunciadores que en el interior del vehículo se encontrase persona alguna (desde luego, no con la claridad exigible, ni tan siquiera con la ampliación aportada como documento número 3). Tampoco consta rastro alguna de la persona discapacitada que, según se afirma, pretendía acceder al vehículo (pues ninguna de las que aparece en la fotografía puede tratarse de [REDACTED] que es la identificada en el documento 1 de la demanda) ni de acompañante alguno que la auxiliara. Esto pudiera ser comprensible, al depender todo ello de la calidad y resolución de la fotografía, así como del concreto momento en el que la misma fue obtenida. Mas para paliar tales dudas la parte bien pudo practicar alguna prueba testifical que corroborase su versión, dada la completa ausencia de contundencia de la foto obrante en el expediente a tales efectos. Al no haberlo hecho así la parte no ha logrado finalmente desacreditar la versión policial (sustentado en una fotografía tomada por los propios agentes), por lo que el recurso no puede prosperar por esta causa.

Sexto.- Por último, denuncia la parte recurrente que se le ha originado indefensión por no haberse practicado la totalidad de pruebas en su día propuestas, así como no existir ni tan siquiera pronunciamiento acerca de su pertinencia. Ante esta aseveración debe recordarse que el artículo 24.2 de la Constitución recoge el derecho a "utilizar los medios de prueba pertinentes", extremo este que si bien inicialmente pueda parecer dirigido a los procesos judiciales, en realidad se ha extendido su alcance al Derecho Administrativo sancionador. Mas lo cierto es que el derecho a la práctica de prueba no es un derecho absoluto, en el sentido de que deba de practicarse toda la propuesta, sino relativo y referido a la pertinencia y relevancia de la propuesta. Así el Tribunal Constitucional en su sentencia de 20 de diciembre de 1.990 afirma que: "En cuanto al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, es doctrina reiterada de este Tribunal que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Y en concreto, en lo que a medios de prueba se refiere,



Código Seguro de verificación:hHYcftYn7EnqvLiFu39Hxg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 06/10/2017 14:58:52	FECHA	06/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8



hHYcftYn7EnqvLiFu39Hxg==



este Tribunal ha reconocido que, pese a no ser enteramente aplicable el artículo 24.2 a los procedimientos administrativos sancionadores, el derecho del expedientado a utilizar pruebas para su defensa tiene relevancia constitucional (Sentencias del Tribunal Constitucional 2/87, 190/87 y 192/87), si bien ha declarado también que ni siquiera en el proceso penal, donde sería plenamente aplicable el precepto citado, existe un derecho absoluto e incondicionado al uso de todos los medios de prueba (Sentencias del Tribunal Constitucional 2/87 y 22/90). Lo que del artículo 24.2 de la Constitución Española nace para el administrado, sujeto a un expediente sancionador, no es el derecho a que se practiquen todas aquellas pruebas que tenga a bien proponer, sino tan sólo las que sean pertinentes o necesarias (Sentencia del Tribunal Constitucional 192/87), ya que -como también ha declarado este Tribunal- sólo tiene relevancia constitucional por provocar indefensión la denegación de pruebas que, siendo solicitadas en el momento y la forma oportunas, no resultase razonable y privase al solicitante de hechos decisivos para su pretensión (Sentencia del Tribunal Constitucional 149/87)".

Pues bien, centrándonos en el supuesto en cuestión, habrá de analizarse si la práctica de las pruebas propuestas por la parte y en su día denegadas por la Administración eran o no necesarias y, especialmente, si dicha denegación causó o no indefensión al afectar a hechos decisivos. Remitiéndonos a los folios 6 y del 10 expediente (donde constan las pruebas propuestas por la parte y la propuesta de resolución dictada por el Instructor) se comprueba que las diligencias propuestas (todas ellas denegadas) resultaban completamente innecesarias, ya que, de un lado, ya se había remitido al recurrente la copia del boletín de denuncia que solicitaba (folios 1 y 2 del expediente), y, de otro, conocer que turno se asignó a tan solo uno de los dos agentes denunciadores y cuantas denuncias formuló el mismo día nada aporta a la propia existencia o inexistencia de la infracción denunciada; sin que, por tanto, su ausencia de práctica conlleve producción de indefensión alguna. Por ello el recurso ha de ser íntegramente desestimado.

Séptimo.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas al recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado Sr. Román Castillo, en nombre y representación de [REDACTED], frente al acto administrativo referido en citado en el primero de los antecedentes de hecho de la presente resolución.



Código Seguro de verificación:hHYcftYn7EngvLiFu39Hxg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 06/10/2017 14:58:52	FECHA	06/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8



hHYcftYn7EngvLiFu39Hxg==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.



Código Seguro de verificación:hHYcftYn7EnqvLiFu39Hxg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 06/10/2017 14:58:52	FECHA	06/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/8



hHYcftYn7EnqvLiFu39Hxg==